



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Hon. Román M. Velasco González  
Secretario

10 de noviembre de 2004

**Consulta Núm. 15320**

Nos referimos a su comunicación del 28 de octubre de 2004, la cual lee como sigue:

*“Deseo por este medio solicitar la opinión de la Oficina del Procurador del Trabajo, a una inquietud del Negociado de Normas del Trabajo, referente al pago de salarios a empleados de construcción. Según la Ley [N]úm. 111 del 22 de junio de 1961 (Ley para garantizar el pago de salarios y exigirles a los contratistas la prestación de una fianza y de los fiadores; autorizar el procedimiento para la reclamación y pago de dichos salarios; e imponer penalidades por la violación de esta ley) se establece en su artículo 3 lo siguiente;*

*“Será obligación del contratista pagar semanalmente y en efectivo todos los salarios de los trabajadores que se empleen en la obra en construcción.”*

*En contravención, tenemos que la Ley [N]úm. 17 del 17 de abril de 1931, enmendada (Ley para reglamentar el contrato de trabajo, garantizar el salario del obrero, entre otros) establece que el pago de salarios pueda efectuarse en intervalos semanales o hasta quince (15) días y en efectivo, cheque, deposito directo y transferencia*

*M. Ángel R. Celis*  
15/11/04

en metálico, mediante cheques, depósito directo o transferencia electrónica de fondos será nulo.”

Con relación a su inquietud, en la Consulta Núm. 144991, el entonces Procurador del Trabajo Interino, el licenciado Edwin A. Hernández Rodríguez, expresó lo siguiente, lo cual cito en su parte pertinente:

“En resumen, y por las razones anteriormente citadas, nuestra opinión es que la Ley Núm. 74, como expresión más reciente de la voluntad legislativa, enmendó tácitamente y derogó en forma parcial la disposición del Artículo 3 de la Ley Núm. 111 que requiere el pago de salarios semanalmente y únicamente en efectivo; permitiéndose ahora, además de metálico, el pago mediante cheque, depósito directo o por medio de transferencia electrónica. En cuanto al pago de salarios a intervalos semanales entendemos que dicha disposición de la Ley Núm. 111 está vigente, (aunque enmendada), más aún si está recogida en un convenio colectivo. Se debe recordar, además, que la Ley Núm. 74 (supra) dispone que los salarios se pagarán a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días, lo que obviamente permite que aún se pague semanalmente. Es aparente que ha habido una enmienda implícita y derogación parcial de la Ley Núm. 111, en cuanto al aspecto de que sea obligatorio el pagar salarios únicamente en efectivo y que sea semanalmente. Aún se puede pagar en efectivo y aún se puede pagar semanalmente, pero ya no se trata de una obligación absoluta, existiendo ahora nuevas alternativas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 74, tomando siempre en consideración cualquier convenio colectivo existente.”

De acuerdo a lo expresado en la Consulta antes mencionada, podemos concluir que la Ley Núm. 74 enmendó tácitamente la Ley Núm. 111. Por lo que, se puede pagar, semanalmente, el salario a los empleados de la construcción. No obstante, la forma mediante la cual se paga el mismo no, necesariamente, tiene que ser en efectivo, si no también, el salario puede ser

---

1 Se incluye copia de esta Consulta Núm. 14499.

pagado a los obreros y empleados en cheque, depósito directo o por medio de transferencia electrónica. De igual forma, al momento de pagar los salarios a los obreros y empleados en la industria de la construcción se debe tomar en cuenta si hay algún convenio colectivo vigente. En caso de que haya un convenio vigente, y se establezca que el pago de salarios se hará semanal, tal disposición será válida y está vigente, ya que no contraviene lo dispuesto en la Ley Núm. 74 en cuanto a que los pagos de salarios se harán a intervalos que no excedan de quince (15) días.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Román M. Velasco González  
Secretario

ep/LVGT